

REFERENCIA: TUTELA 2026-00399 (PRIMERA) INFORME. Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2026. Al Despacho del señor juez la presente acción de tutela, informando que en la fecha, fue repartida por la Oficina de Apoyo la acción de tutela interpuesta por MARIPSA BARRIOS SUÁREZ, en contra del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sírvese proveer.


Lizeth Mendieta
Secretaria.



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

RADICACIÓN 11001 31 09 004 2026-00399 00

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIPSA BARRIOS SUÁREZ**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DEPENDENCIAS: DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de trabajo, igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital, seguridad social, petición y estabilidad laboral reforzada.

De otro lado, como se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO, PORVENIR S.A.** y las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL II, OPEC 8632, DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, pueden tener interés en las resueltas del trámite, se dispone su vinculación.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del libelo de la demanda a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del demandante, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se solicitará a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, comuniquen de la presente acción constitucional a las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO “ASISTENTE DE FISCAL II, OPEC 8632 QUE SE INSCRIBIERON DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** del concurso y se les indique que cuentan con **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncien si es su deseo sobre los hechos y pretensiones

del demandante e igualmente **PUBLIQUEN** en su página web esta acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicitó como medida provisional, mientras se decide el fondo del asunto:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito adoptar desde la admisión una medida estrictamente necesaria y reversible. La ejecución del retiro puede ocurrir antes del fallo, mientras que una reubicación temporal no altera el orden de mérito ni confiere derechos de carrera.

• **Información inmediata.** Ordenar a la Fiscalía que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, certifique: estado del ID 8632; OPECE asociada; nombre y posición del elegible asignado para su vinculación procesal; acto y fecha de nombramiento; fecha prevista de posesión; acto o aviso de terminación; y vacantes iguales o equivalentes disponibles en su planta global.

• **Conservación de la situación sin afectar al elegible.** Hasta decidir la tutela, ordenar que no se produzca una interrupción material de mi vínculo exclusivamente con base en la clasificación discutida. Si la posesión del elegible en el ID 8632 es inaplazable, ordenar mi ubicación provisional y temporal en una vacante igual o equivalente disponible, siempre que cumpla sus requisitos, sin impedir la posesión de quien obtuvo el derecho por mérito.

• **Alternativa mínima.** Si el despacho estima que no puede ordenar la continuidad provisional antes de conocer las vacantes, disponer que la Fiscalía no haga efectiva mi salida hasta rendir el informe anterior, realizar una valoración individual de edad y semanas y explicar por qué no procede una medida menos gravosa.”.

Según el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en concreto, señala la disposición en comento:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución

o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De igual modo, en auto 207 de 2012 la Corte Constitucional indicó:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, **la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**”* (Énfasis Agregado)

Así pues, al margen de la decisión de fondo que se pueda adoptar, dado que se advierte que la solicitud tiene el mismo objetivo que una de las pretensiones de la tutela, que es necesario establecer con las accionadas y vinculadas la situación concreta de la actora, y finalmente, que para este momento no se advierte que se pueda generar un perjuicio en cabeza de la accionante en caso de esperar el perentorio término de la acción, se **NEGARÁ** la referida medida.

No sobra anotar que la negativa de la medida provisional no constituye, per sé, un prejuzgamiento pues de probarse la mengua de los derechos y garantías fundamentales invocados, previa superación del examen de procedibilidad de la acción, se adoptarán las medidas necesarias, tendientes a garantizar la protección del ciudadano y sus derechos que considera vulnerados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO FORERO PEÑA
JUEZ